



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00140
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por EDGAR ORLANDO NIETO RIOS contra YISSETH PAOLA CASTILLO PARDO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Previo al decreto de las de medidas cautelares solicitadas en la demanda (fl. 6 archivo digital 00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$ 30.000.000 de pesos.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e95f47fb6d17e93b0f4d89d79ece3effa3036d4983bc6ed512c66bf0b2f8b42**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00142
<i>Proceso</i>	DIVORCIO
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por SINDY LORENA CASTRO JIMENEZ contra CARLOS JAIR GUIO TORRES.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- Notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Se niegan las medidas cautelares solicitada a fl. 10 del archivo digital 08 por ser improcedente en este tipo de procesos. Se le recuerda a la parte accionante que si lo que pretende es lo reglado en el numera 6 del art. 21 del C.G. del P., deberá iniciar el proceso respectivo, el cual tiene un trámite diferente al enmarcarse como un proceso verbal sumario.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca641ce54807ce18f178f92d0ce4c5a3bbe1566c1b1a9fe938596be11809f4**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00-00158-00
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Único

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia –Antonio Nariño de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con la audiencia llevada a cabo el día el 23 de febrero de 2023, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSE DANIEL VIVAS y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

ANTECEDENTES:

La señora SONIA LIBETH DIAZ SEPULVEDA presentó solicitud de medida de protección a su favor, en contra del señor JOSE DANIEL VIVAS la cual culminó con la fallo de fecha 06 de octubre de 2021 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del hoy incidentado.

Posteriormente, la ofendida puso en conocimiento el primer incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JOSE DANIEL VIVAS indicando que se han presentado nuevos hechos de violencia por parte del señor.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó con fallo de fecha 23 de febrero de 2023 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSE DANIEL VIVAS y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;

⁴ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/gendertypes.aspx>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al artículo 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación preliminar de riesgo para vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia.

OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO¹:

LA SEÑORA SONIA LIBETH DIAZ SEPULVEDA CON EL ACCIONADO JOSE DANIEL VIVAS, SON EXCOMPAÑEROS, SEPARADOS DESDE HACE 2 AÑOS, TIENEN UNA HIJA EN COMUN DE 21 MESES DE EDAD, LA VIOLENCIA ES VERBAL Y PSICOLOGICA, FACTORES DE RIESGO EL DUELO DE LA SEPARACION, QUE LA AMENACE CON QUITARLE LA HIJA EN COMUN PARA AMEDRENTARLA, FACTORES DE PROTECCION EL APOYO DE SU FAMILIA, SE OFRECE CASA REFUGIO PERO NO ACEPTA, SE DA INICIO A INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

Sonia Diaz

Firma de usuario/a

Nombre : SONIA LIBETH DIAZ SEPULVEDA
c.c. N° 1093787474 de Cúcuta

Marta Ortega

Firma de quien aplica el instrumento

Nombre: MARTHA ORTEGA ORTIZ

Cargo: Psicólogo nivel 2

2- La descripción de los hechos que generaron la iniciación del primer incumplimiento a la medida de protección informado por la señora SONIA LIBETH DIAZ SEPULVEDA el 25 de enero de 2023 (CN 2 fl.4 expediente) son los siguientes:

El día 24 de enero el señor Jose Daniel me escribió por whatsapp que me quitara a mi hija Alice Sophia unas diez fratandome mal psicológicamente y verbal de perra, zorra, que madre le dio a mi hija que se si iba preso mandando al hermano de el a vengarse no solo con eso, llega hasta la vivienda de mi casa incumpliendo la medida de protección, cada vez lo hace muy frecuentemente y por lo el mensaje

3. Descargos del accionado señor JOSÉ DANIEL VIVAS rendido en audiencia que tuvo lugar el día 23 de febrero de 2023:

El día 24 de enero si fui a su casa porque tenía como un año que no tenía comunicación con mi hija, no me la mostraba ni nada, ella no estaba en la casa, solamente estaba la pareja y su hermana, la hermana me la dejo ver porque insistí en ello, en ningún momento le dije que iba a mandar a mi hermano ni nada, ella estaba en su trabajo, todo lo que dice es mentira, actualmente no me deja ver a mi hija, me tiene bloqueado por WhatsApp, tenemos muchos problemas y la pareja me llama a amedrentarme y diciéndome que primero lo va a llamar papá a el que a mí, yo ahora no tengo comunicación con la señora SONIA LIBETH DIAZ SEPULVEDA y por eso no he podido volver a pagar la cuota de alimentos, aparte que tampoco me deja ver a la niña, yo no realice el proceso psicoterapéutico ni tampoco el curso de la personería de Bogotá. No más.

De las pruebas relacionadas se evidencia que pese a lo referido por la Comisaría de Familia

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el incidentado no acepta los cargos indilgados de hechos de violencia intrafamiliar, *contrario sensu* en su declaración si bien aceptó que acudio al lugar de residencia d la incidentante con el objetivo de ver a su hija, tambien precisó que la señora DÍAZ no se encontraba en el lugar y, además de ello, no hizo alusión alguna a los presuntos mensajes de WhatsApp dirigidos por él refiriendose a ella en lenguaje displicente y menos aún tal circunstancia que fue el objeto de la denuncia fue escudriñado por la Comisaría de Familia, por lo que la presunción de una conducta sin pruebas fehacientes no es obice para sancionarla máxime cuando la obligada a probar los hechos omite allegar prueba alguna tendiendo a soportar su dicho.

Nótese que la denuncia consultada atiende el incumplimiento de la medida de protección otrogada a favor de la señora DÍAZ y no de la hija común de las partes por lo que el incumplimiento a la cuota alimentaria y la aparente negativa de que le dejen ver a la niña indicada por el señor VIVAS deberá ser objeto de pronuciammientto en el trámite judicial y/o administrativo respectivo y no puede leerse como una retaliación por la medidad de protección adoptada a favor de la señora DIAZ pues, se reitera, la medida de protección se ortogó a la hoy incidentante y no a favor de la menor de edad.

Así las cosas, como se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten hechos de violencia intrafamiliar en contra de la incidentante y, por consiguiente, un incumplimiento a la medida de protección por el incidentado, contrario a lo manifestado por la *a-quo*, se revocará la decisión proferida el día 23 de febrero de 2023 y, en su lugar, se declarará no probado el primer incumplimiento a la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta proferida el 23 de febrero de 2023. En su lugar, se declara **NO PROBADO** el primer incumplimiento por parte del señor JOSÉ DANIEL VIVAS a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f23e784dfe0fc392cdc32918523698ffde50ee1599109825b06fce0913b032f**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00203
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ DARY DIAZ DIAZ** contra **DIEGO ALBERTO DORADO SALINAS**.
- 2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien **DEBERÁ** comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Se reconoce personería a la abogada ROCELY MARIA ROJAS GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f805750ff83f715088bb51d3b5c411f567859711dfdf501775f636672b0abec**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00205
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de la edad **MARÍA JOSÉ SOLORZANO LEAL** representada por su progenitora **JENNIFER ALEJANDRA LEAL RAMÍREZ** contra **ANDERSON LEANDRO SOLORZANO DÍAZ**:

1.- Por la suma total de \$22.049.185,15 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$330.000 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses noviembre y diciembre del año 2014, cada uno por el valor de \$165.000 pesos.

Por la suma de \$2.071.080 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2015, cada uno por el valor de \$172.590 pesos.

Por la suma de \$2.216.055,60 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2016, cada uno por el valor de \$184.671,30 pesos.

Por la suma de \$2.371.179,49 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2017, cada uno por el valor de \$197.598,29 pesos.

Por la suma de \$2.511.079,08 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2018, cada uno por el valor de \$209.256,59 pesos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$2.661.743,83 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$221.811,99 pesos.

Por la suma de \$2.821.448,46 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$235.120,70 pesos.

Por la suma de \$2.920.199,15 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$243.349,93 pesos.

Por la suma de \$3.214.263,21 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$267.855,27 pesos.

Por la suma de \$9.32.136,33 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a marzo del año 2023, cada uno por el valor de \$310.712,11 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- Acorde a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada de la parte accionante (archivo digital 06), se niega la misma por no ajustarse a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

6.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de941669c47e6c2145a0dee7921b594f52dea7a2968a1b535cd43581d1bda99f**

Documento generado en 31/03/2023 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00206
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. esta cuantía es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 174.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 61.482.557 pesos, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias a Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.
3. INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665ff7b0f5b922b4f3292bfc576adad5e819e2c58759aaf14365771d677458f**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00209
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe la demanda allegada en el sentido de dirigir la acción en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.
- 2.- En concordancia con el numeral anterior, acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Sírvase indicar cuál es el domicilio de la parte demandante, acorde a lo reglado en el numeral 2 y 10 del art 82 del C.G. del P. Acorde a la anterior, indique cual fue el último domicilio común anterior.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese registro civil de nacimiento de la parte demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ba4fb46c676da4558832740693e20e57f9a9462b11277f4ed08e76d6dfff1**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00211
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P.:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se extrae de la lectura de la demanda, que el demandado está domiciliado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, acorde al factor territorial. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que no se da aplicación al parágrafo segundo del numeral segundo del artículo en cita, al ser la demandante mayor de edad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. **OFICIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83d73a6c1d8d45975e8e8d9fdeabb3a34733eba860376f09910e334ab9fa68c**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00247
<i>Proceso</i>	Ejecutivo de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. P., procede el Despacho a proferir decisión de fondo cuyo sentido del fallo quedó expuesto en la audiencia de que trata el art 392 del GP realizada el día 3 de febrero del año en curso respecto a la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la menor de edad MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO representada legalmente por su progenitora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA a través de apoderado judicial contra JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

A petición de la ejecutante fue librado mandamiento de pago el 22 de abril de 2022, por la suma total de \$24.108.589.²⁷ discriminada así:

A) Cuotas Alimentarias

1. Por la suma de \$ 2.250.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de marzo a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$250.000.
2. Por la suma de \$ 3.210.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$267.500.
3. Por la suma de \$ 3.399.390 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$283.282,50.
4. Por la suma de \$ 3.603.353,40 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$300.279,45.
5. Por la suma de \$ 3.819.554 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$318.296,22.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por la suma de \$ 3.953.239,02 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$329.436,58.

7. Por la suma de \$ 725.221,70 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada una por un valor de \$267.500.

B) Cuotas de Vestuario:

8. Por la suma de \$ 450.000 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2016, cada una por un valor de \$150.000.

9. Por la suma de \$ 481.500 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2017, cada una por un valor de \$160.500.

10. Por la suma de \$ 509.908,50 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2018, cada una por un valor de \$169.969,50.

11. Por la suma de \$ 540.503 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2019, cada una por un valor de \$180.167,67

12. Por la suma de \$ 572.933,19 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$190.977,73

13. Por la suma de \$ 592.985,85 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2021, cada una por un valor de \$197.661,95.

C) Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil, y,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

D) Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Trabada la litis el ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, argumentando, en síntesis, que no adeuda las sumas de dinero que se reclaman, pues existió entre las partes un acuerdo de la forma como se sufragarían los alimentos de la niña, para lo cual el demandado debía suplir la totalidad de los gastos de colegiatura (matrícula, pensión mensual, libros, útiles, uniformes y onces), lo que se ha cumplido a cabalidad.

Precluida y evacuada la etapa probatoria se escuchó a las partes alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento del alimentario.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa forma que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional (artículo 1625 del Código Civil).

Obra en el plenario título ejecutivo que soporta la presente acción consistente en el acta de imposición de cuota alimentaria de Comisaría de Familia de Villas de Guaduas – Cundinamarca que data del 28 de marzo de 2016 (folios 2-5, archivo 01), a través de la cual, se fijó cuota alimentaria, el 50% de los gastos de educación al inicio del periodo escolar, el 50% de los gastos extras de salud y 3 mudas de ropa en los meses de julio (cumpleaños), junio y diciembre, a cargo del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA y a favor de MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO, dineros que serían consignados en la cuenta de depósitos judiciales 25320919550020140015601 del Banco Agrario y de titularidad de dicha comisaria a nombre de la Progenitora de la menor de edad; dineros que se reajustarían cada año en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual.

El aludido documento presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: debe ser una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Se ejecuta por la parte demandante las cuotas alimentarias y de vestuario desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes de febrero de 2022 por valor total de **\$24.108.589.²⁷** pesos y las que a futuro se causen desde la presentación de la demanda.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Sobre la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, establece el art. 442 del C.G.P. que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 6343 del 11 de junio de 2001, explicó:

“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.

Ahora bien, recordemos que establece el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, vale decir que la carga de la prueba recae sobre quien pretenda demostrar determinado hecho, bien que soporte una pretensión o una excepción.

Procede entonces el Despacho al estudio de la excepción propuesta:

“COBRO DE LO NO DEBIDO”

En síntesis, el argumento de esta excepción es la variación que tuvo el título ejecutivo base de esta acción en el entendido que el demandado asumiría el pago total de los costos de educación de la menor de edad, que indicó se encuentran soportados conforme a la documentación anexada a la contestación de la demanda.

Aunado a ello se indica por la pasiva que se cumplió con el deber de entregar a la menor de edad las 3 mudas de ropa anuales y las cuales en muchas ocasiones superó el valor indicado en el acta de imposición fundamentó de esta acción ejecutiva.

Al respecto, deberá hacerse referencia al tema del “pago” que, a voces del art. 1627 del C.C. *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (...)”*.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno el art. 1634 ibidem, dispone que: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

Por su parte el artículo 44 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos y el contenido del artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*.

CASO CONCRETO

Haciendo referencia al argumento relacionado con la modificación del título ejecutivo que el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA refiere fue modificado en el sentido de que él asumiría la totalidad de los costos de educación de la niña a cambio de la no cancelación de la cuota alimentaria y que pretendió probar con los audios allegados al plenario, su dicho no se encuentra probado pues en los mencionados audios donde se escucha la voz de una mujer quien hace alusión únicamente al recordatorio de cancelar costos de matrículas y útiles pero sin que se acredite que las partes hubiesen realizado escrito alguno al respecto contentivo de acuerdo privado modificatorio de la obligación alimentaria (art 129 de la Ley 1098 de 2006).

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta el contenido del art. 2474 del C.C. *“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425”*.

Ahora bien, de la memoria procesal se extrae que el padre allegó sendos documentos con los cuales acreditó haber cancelado a favor de su hija, en cabeza de su madre por ser esta su representante legal, rubros por concepto de alimentos que al no haber sido desvirtuados ni sujetos de oposición por la parte ejecutante sino por el contrario aceptados por esta en el interrogatorio de parte, así como haber aceptado que el número de celular 3218194254 al que le fueron transferidos unos dineros por NEQUI correspondía a ella, deberán tenerse como abonos de la deuda ejecutada por un valor de \$130.000

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consignados \$ 50.000 y \$ 20.000 el 11 de agosto de 2020 y \$ 60.000 el 12 de abril de 2021 y tal como se desprende de los folios 42, 43 y 45 del archivo 09.

En cuanto al documento obrante a folio 43 del archivo digital 9 no será tenido en cuenta como quiera que no se evidencia a qué corresponde esa conversación ni los intervinientes en ella.

Respecto a los documentos allegados con la contestación de la demanda en aras de acreditar el pago del concepto de vestuario necesario se hace indicar, en primer lugar, que las denominadas “facturas” obrantes en los folios 53, 56 y 57 de archivo 09 no reúnen los requisitos legales por lo que no se tendrán en cuenta.

Ahora, aquellas facturas visibles en los folios 50, 51, 52, 54, 55 si bien es cierto reúnen los requisitos de la Ley comercial también lo es que no existe certeza de que las mismas hubiesen cumplido la erogación del vestuario de la menor de edad involucrada en la Litis ya que no contienen su nombre aunado a que en el interrogatorio de parte de la progenitora señaló de manera clara que el padre jamás le entregó mudas de ropa para su hija. Nótese que, al respecto, el testigo traído al proceso si bien afirmó que el ejecutado le compraba ciertas cosas a su hija menor de edad afirmó claramente que no le consta si el demandado hizo entrega alguna a la ejecutante de ellas, razón por la cual, al no haberse acreditado su entrega efectiva a la ejecutante, constituye incumplimiento a su obligación de suministrar el vestuario conforme a lo dispuesto en el art. 1627 del C.C. antes citado.

Se recuerda el contenido del art. 1634 ibidem que dispone que: “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro*”, por lo que no posible tener como pago del concepto de vestuario aludidos por el demandado en su excepción de mérito las facturas referidas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo base de la presente acción se consignó que al padre únicamente le correspondía pagar el 50% de los gastos de educación de su hija al inicio del periodo escolar o cuando se causen respecto de lo que acompañó con el escrito de contestación de la demanda sendos documentos que acreditan que fue él quien *motu proprio* pagó el 100% de dichos rubros educativos asumiendo el porcentaje que le correspondía a la demandante quien, dicho sea de paso, no lo desvirtuó con ningún medio probatorio, indicando además en su interrogatorio que fue el ejecutado quien quiso que la niña estudiara en colegio privado y que ella no podía asumir ese costo, habrá lugar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a declarar probado pago parcial de la obligación alimentaria con los valores pagados de más por el señor TOVAR ANGARITA como adelante se detallará.

Lo anterior, por cuanto ese pago adicional por educación efectuado por el padre hace parte de lo que constituye alimentos conforme a definición contenida en el art 24 de la Ley 1098 de 2006 al tenor: “(...) *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)*” como así lo sostuvo la Ho corte Constitucional en sentencia de tutela T 1275 de 2008.

	CONCEPTO	GASTOS EDUCATIVOS	50% CADA PROGENITOR	FOLIOS CONTESTACION
2018	MATRICULA	\$ 415.000,00	\$ 207.500,00	FL 15
	PENSION	\$ 1.250.000,00	\$ 625.000,00	
2019	MATRICULA	\$ 440.000,00	\$ 220.000,00	FL 14
	PENSION	\$ 1.350.000,00	\$ 675.000,00	
2020	MATRICULA	\$ 475.000,00	\$ 237.500,00	FL 13
	PENSION	\$ 1.480.000,00	\$ 740.000,00	
2021	MATRICULA	\$ 475.000,00	\$ 237.500,00	FL 12
	PENSION	\$ 1.480.000,00	\$ 740.000,00	
2022	UTILES	\$ 22.000,00	\$ 11.000,00	FL 20
	GRANJA	\$ 39.500,00	\$ 19.750,00	FL 21
	ALMUERZO	\$ 10.000,00	\$ 5.000,00	FL 22
2018	ZAPATO ESCOLAR	\$ 45.000,00	\$ 22.500,00	FL 26
2022	RECIBO DE CAJA	\$ 40.000,00	\$ 20.000,00	FL 27
2022	UNIFORME	\$ 100.000,00	\$ 50.000,00	FL 28
2022	ZAPATO ESCOLAR	\$ 176.600,00	\$ 88.300,00	FL 30
2022	RECIBO CAJA	\$ 15.000,00	\$ 7.500,00	FL 31
2021	LIBROS	\$ 86.000,00	\$ 43.000,00	FL 35
2022	PENSION MARZO	\$ 512.295,00	\$ 256.147,50	FL 37
2022	MATRICULA Y	\$ 1.537.500,00	\$ 768.750,00	
	TOTAL	\$ 9.948.895,00	\$ 4.974.447,50	

Con fundamento en lo anterior, los disímiles pagos por este concepto efectuados de más por el padre de la menor de edad por la suma de \$4.974.447.⁵⁰, así como el pago relacionado en líneas precedentes por \$130.000.⁰⁰, serán abonados a las cuotas alimentarias más antiguas de la siguiente manera:

1. A las cuotas alimentarias ejecutadas de enero a diciembre del año 2016, por valor de \$2.250.000 quedando completamente pagado.
2. A las cuotas alimentarias ejecutadas de enero a octubre del año 2017, por valor de \$2.675.000 quedando hasta aquí completamente pagado.
3. El valor restante de \$179.447.⁵ se abonará a la cuota del mes de noviembre de 2017, quedando pendiente por pagar \$88.052.⁵ y las demás cuotas alimentarias a partir de esta fecha.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, los documentos tendientes a demostrar las compras por concepto de televisor, diadema de aro luz, celular, mascota, entrada a parque, onces, camisa, totto y medias (fls.16, 23, 25, 27, 29, 34, 40, 46, 49, 60 y 61 del archivo 09) no podrán tenerse como abonos a la cuota alimentaria por cuanto las mismas refieren gastos que no constituyen la obligación alimentaria contenida en el título ejecutivo base de esta acción y en los que el ejecutado incurrió a favor de su hija a *motu proprio*

Realizando entonces una consolidación de lo antes dicho, habrá lugar a declarar probado el cobro de lo no debido alegado por el ejecutado en la suma total de \$5.104.447.⁵ pesos así:

- ALIMENTOS:

\$ 130.000 consignados el 12 de abril de 2021

\$ 4.974.447.⁵⁰ abonados a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016, enero a octubre de 2017 y \$179.447.⁵ como abono a la cuota del mes de noviembre de 2017.

Quedando pendiente por pagar \$88.052.⁵ del mes de noviembre de 2017 y las demás cuotas alimentarias a partir de esta fecha, así como la totalidad de las cuotas de vestuario contenidas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo anterior, ordenando presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., debiendo especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere del caso y teniendo en cuenta los pagos que hubiera recibido con posterioridad a la presentación de la demanda. Se condenará en costas a ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por el ejecutado por la suma de \$5.104.447.⁵ discriminados conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución promovida por MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO representada legalmente por su progenitora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA contra el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, conforme al mandamiento de pago por cuotas alimentarias desde el mes de noviembre de 2017 por el saldo de \$88.052.⁵ en adelante y por la totalidad de las cuotas de vestuario contenidas en el título ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 80% Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.900.000 pesos. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba57b9c11592073048298cb5c7008de78290f5b5aaf6893ad15cf13da43195**

Documento generado en 31/03/2023 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00562-00
Proceso	Salida del País
Cuaderno	Principal

En conocimiento el informe de visita social realizado al hogar de la menor de edad SOPHIE ALEJANDRA VARGAS ARIZA, por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital # 13) por el término de tres (3) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7244ea58942651151a44f9e1d9026db0c26f9d771f137a47037cfc66667b1a**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00106
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA contra VICTOR ANTONIO GIRALDO heredero determinado del causante CARLOS ENRIQUE GIRALDO y los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante CARLOS ENRIQUE GIRALDO en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Vista la petición de medidas cautelares que obra en la demanda (fl.15 archivo digital 08), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del Código General del

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso, préstese caución por la suma de \$ 30.000.000 de pesos.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c78fca1ef8664158ce7306c1905984979290dedbacc05b3595aaf305441bca6**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00132
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA Del causante RICARDO FRANCISCO CASALLAS LOPEZ.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis a MARIA PIEDAD BOTERO NARANJO, en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que MARIA TERESA CASALLAS LOPEZ, GERMAN ALBERTO CASALLAS LOPEZ, FANNY CONSTANZA CASALLAS LOPEZ y PEDRO ISMAEL CASALLAS LOPEZ son hermanos del causante, se les requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c47df47608b6ee10c13ffa5c201c7ae46bca3e647b52b0d0ba7769efc41d93**

Documento generado en 31/03/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>